



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo a continuación incidente regulación de Honorarios 860013103001 **2018-00345-00.**

Incidentante: Germán Luis Hernando Oviedo Estrada

Apoderada: Yenit Bedoya Chávez
abogadosespecializadossasmoc@gmail.com

Incidentado: Álvaro Javier Paz Pantoja
alva5ros2010@hotmail.com

Asunto: Incidente de oposición a embargo de la posesión. Deniega pruebas. Señala fecha para audiencia.

Mocoa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se señala fecha para llevar a cabo audiencia para decidir el presente incidente de oposición al embargo de la posesión del automotor placa HSX 909, clase camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker LS, modelo 2014, color negro carbonato, motor número CEL155983, chasis 3GNCJ8CE3EL155983, llevada a cabo por la autoridad comisionada, Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Mocoa, en la diligencia de secuestro el 7 de julio de 2021¹.

El artículo 129 del CGP concibe el procedimiento que debe seguirse con el rotulo de proposición, trámite y efectos de los incidentes. En cuanto a la proposición prescribe el inciso 1 que *“quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*, significa que quien lo suscita es esa la oportunidad y no otra para postular las razones fácticas en que lo ancla y por supuesto para respaldarlas probatoriamente la misma es la indicada para solicitar los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, amén de anexar las que tenga en su poder. No otro momento es el oportuno porque de acuerdo con el inciso tercero, una vez radicado el escrito incidental, viene el traslado de

¹ Archivo: 54DiligenciaSecuestroSec.TyT.pdf

tres días enunciado en el inciso tercero de la norma en cuestión, luego de ello se suscita esta providencia que corresponde a la fijación de fecha de la audiencia que defina el actual trámite, y de manera simultánea el decreto e incorporación de las pruebas pedidas y aportadas por el incidentante y el incidentado, lo anterior con arreglo a los principio de eventualidad o preclusión.

De manera que se señala el día siete (7) de abril de 2022, a las nueve (09:00) de la mañana para llevar a cabo la audiencia mencionada, en la cual se practicarán las pruebas que a continuación se decretan:

1. Incorporar a la actuación incidental la prueba documental acompañada con el escrito de oposición al secuestro², que se repite en el mensaje de datos del 7 de marzo de 2022³, presentados por la señora apoderada del opositor, y, la prueba documental anexa al escrito de réplica a la oposición⁴, lo mismo la diligencia de secuestro practicada por la Secretaría de Tránsito Municipal de Mocoa el 7 de julio de 2021⁵.
2. De oficio decretar declaración de parte al incidentante Germán Luis Hernando Oviedo Estrada y al incidentado Álvaro Javier Paz Pantoja, iniciando por el primero.
3. Decretar el testimonio de Mario Esteban Acosta Narváez, para que declare sobre lo que le conste al momento de la incautación del automotor y demás pormenores de que tenga conocimiento sobre los hechos de este incidente. A cargo de la parte interesada, el incidentado deberá hacer comparecer a la audiencia virtual al testigo, con fundamento en el inciso 2 del numeral 11 del artículo 78 y 217 del CGP.
4. Decretar de oficio el testimonio de Ingrid Tatiana Mora Hoyos quien aparece mencionada como vendedora del automotor de placa HSX 909 en el contrato de compraventa que se aduce como prueba documental por el

² 58MemorialOposiciónSecuestroyEmbargo.pdf

³ 122MemorialOposiciónEmbargo20220307.pdf

⁴ 49MemorialAnteOposiciónMedida Cautelar.pdf

⁵ 54DiligenciaSecuestroSec.TyT.pdf

incidentante Oviedo Estrada, quien corre con la carga de hacer comparecer a la testigo a la audiencia virtual.

5. Por extemporánea se deniega las pruebas pedidas por el incidentante en escrito electrónico o mensaje de datos del 14 de marzo, año en curso, vistas en el archivo pdf 125 denominado: “MemorialComplementoOposición +RespuestaaManifestacióndelIncidentado”, o “Pronunciamiento a lo manifestado por el incidentado Dr. Álvaro Paz respeto del escrito OPOSICIÓN EMBARGO Y SECUESTRO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN 2018-00345 al descorrer el traslado”, como ahí se rotula, pues como se ha dicho debió solicitarse y la prueba documental anexarse al momento de promover el incidente. Carga procesal que fue desatendida.

Conforme con estos antecedentes, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Se señala el día siete (7) de abril de 2022, a las nueve (09:00) de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, en la cual se practicarán las pruebas decretadas.

La plataforma tecnológica con la que se realizará la audiencia es lifezise.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ac4caf633636e740935d9829f154d3ae2887d3314ff9d9196032b76063cc6b**

Documento generado en 23/03/2022 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mocoa, Putumayo, 23 de marzo de 2022. Doy cuenta al Señor Juez.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: **Ejecución a continuación de** incidente de regulación de honorarios

Radicación: 860013103001 **2018-00345-00**.

Ejecutante: Álvaro Javier Paz Pantoja

Ejecutada: María Blanca Córdoba Pantoja

Apoderada: Carmen Yenit Bedoya Chávez

Asunto: decide sobre liquidación del crédito

Mocoa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la objeción de la ejecutada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA frente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, dentro del trámite de ejecución a continuación del incidente de regulación de honorarios.

Antecedentes

Incidente de regulación de honorarios

Se tramitó en sus dos instancias, el incidente de *regulación de honorarios*, promovido por el abogado ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, contra quien fuere su poderdante para un proceso declarativo MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA.

Ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios

Favorecido con la fijación de un monto dinerario a su favor, el entonces incidentante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA solicita la ejecución de la providencia de segunda instancia que, según constancia de la Secretaría del H. Tribunal Superior de Mocoa, cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2021.

Con auto del 18 de junio de 2021 se libra mandamiento de pago a favor del incidentante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA y contra la incidentada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA. Se decretan las medidas cautelares solicitadas por quien se ha convertido en ejecutante.

El 3 de septiembre de 2021, se ordena seguir adelante la ejecución contra la ejecutada en mención.

De la solicitud de nulidad procesal



El 1 de octubre de 2021, el Juzgado deniega el decreto de nulidad procesal impetrado por la incidentada frente al mandamiento de pago, las actuaciones posteriores derivadas de tal auto, incluyendo la orden de *seguir la ejecución* promovida a continuación *del incidente de regulación de honorarios*.

Con auto de octubre 21 de 2021, se resuelve sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación. Se remite el asunto a la segunda instancia el 29 de octubre siguiente.

De la segunda instancia se remite el expediente, al igual que comunicación en la cual se da a conocer que se ha aceptado el desistimiento respecto a la apelación propuesta por la ejecutada Córdoba Pantoja.

Liquidación de crédito

Con anterioridad, el ejecutante presenta liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la ejecutada, quien efectuó sus manifestaciones y presentó su liquidación.

Para resolver, se considera:

La *liquidación del crédito* es una definición de los montos a cargo de de la deudora y en favor del acreedor, según lo determinado por el artículo 446 del CGP. Debe ser especificada, de capital e intereses. Es una carga procesal de las partes.

En cuanto a la *liquidación de costas*, es de tener en cuenta que en la providencia que condena en costas se fija el monto de las agencias en derecho. Las reglas que se aplican son las del numeral 2 del artículo 365 y el artículo 366 del CGP. La de costas es una liquidación que se elabora secretarialmente y el juez la aprueba mediante auto susceptible de reposición y apelación.

Ahora bien, el mandamiento de pago es por la suma de \$43'016.678,57, más intereses al 6% anual, a ser contabilizados desde el 25 de mayo de 2021.

En la ejecución a continuación del incidente de regulación de honorarios, ha cobrado ejecutoria el auto favorable al ejecutante ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, que ordena seguir adelante la ejecución contra la ejecutada MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA.

En la *liquidación del crédito* que presentó el ejecutante el 21 de septiembre de 2021 hay especificación del capital y los intereses causados hasta esa fecha. Sin que le haya correspondido efectuar liquidación de costas.

Quien objete la liquidación del crédito debe presentar una que permita ver, sobre la liquidación del crédito, los errores manifestados.

Como se puede notar, el Juzgado dio traslado de la liquidación del crédito que el ejecutante presentó, porque si bien él junta en un mismo memorial dicha liquidación, una liquidación que indica es de costas, lo mismo que unas manifestaciones sobre la nulidad pedida por la contraparte, la del crédito es un aparte de lo que en dicho libelo se incluye, aparte sobre el que debió versar la objeción de la ejecutada. Mal hubiera hecho el Despacho en dar traslado de una liquidación de costas sobre la que la normatividad no contempla esa actuación.



La tramitación de la objeción a la liquidación de crédito no puede ser escenario para presentar otras actuaciones o argumentaciones no atinentes. Sin dejar de hacer notar que sí era posible pronunciarse sobre tal cuantificación del crédito, así sea de fechas pasadas.

Ha dicho la Corte Constitucional:

“Así pues, se tiene que las bases financieras con fundamento en las cuales debe liquidarse posteriormente el crédito vienen ya definidas, desde el mandamiento de pago. La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo “

O sea, que la cuantificación tiene una definida manera de lograrse, que se ha establecido en las diferentes ramas del derecho, de tal modo como en el derecho comercial, el administrativo y el laboral, también en el civil son de aplicación dichas bases financieras.

Entonces, en tratándose de la obligación ejecutada en el presente asunto, como se dijera en el mandamiento de pago, la fuente jurídica que origina el cobro de los intereses moratorios no proviene de una obligación mercantil. Para ello, es bueno tener en cuenta que *“El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual”*. (Sentencia C-604 de 2012 corte Constitucional).

En punto de la contabilización relativa a la deuda a cargo de la ejecutada, es decir, del capital y los intereses, la liquidación del ejecutante, en estricto rigor no es adecuada para obtener las sumas que arrojan los cálculos que efectúa, como no lo es la aportada por la ejecutada. Es de señalar que cualquiera de las partes puede presentarla, sin dejar de expresar que la presentada por el ejecutante no es de la corrección requerida, a la fecha en que se aporta, por lo que no se atenderá la objeción que se dice plantear y se modificará la liquidación del ejecutante.

Para obtener el porcentaje de capital diario acude a dividir entre 30 el monto al que ya aplicó el 0,5% mensual sobre el capital adeudado, lo que da como resultado \$7.169,44, pero lo contabiliza sobre meses de 30 (junio) y de 31 días (mayo, julio, agosto). Cálculo de porcentaje diario que si se hace sobre 30 días genera una cantidad superior. Por lo cual, si ese cómputo diario se hace sobre 30 días, la aplicación a la suma de dinero también debe ser sobre mes de 30 días en todos los casos, así:

0,5% mensual aplicado al capital de \$43'016.678,57-----\$215.083,39
Porcentaje diario aplicado al mismo capital-----\$7.169,44

Intereses para:

Mayo de 2021-----\$35.847,23
Junio de 2021-----\$215.083,39
Julio de 2021-----\$215.083,39
Agosto de 2021-----\$215.083,39
Septiembre de 2021---\$150.558,37
SUBTOTAL-----\$831.655,77



Intereses entre el 25 de mayo de 2021 y el 21 de septiembre de 2021----
\$831.655,77.

TOTAL: capital más intereses: \$43'016.678,57 + \$831.655,77----- \$43'848.334,34

En cuanto carga procesal de las partes, lo que corresponde es decidir que se modifica la *liquidación del crédito* del ejecutante hasta la fecha que la allegó, sin que se atienda la objeción de la ejecutada que en realidad no la hay.

Por razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. No atender la objeción de la ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Segundo. Modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en este trámite de ejecución a continuación del incidente de regulación de honorarios promovido por ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA contra MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA, así:

Intereses al 6% anual sobre capital de \$43'016.678,57 desde 25 de mayo de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021:

- Mayo de 2021-----\$35.847,23
- Junio de 2021-----\$215.083,39
- Julio de 2021-----\$215.083,39
- Agosto de 2021-----\$215.083,39
- Septiembre de 2021----\$150.558,37
- SUBTOTAL-----\$831.655,77

Capital más intereses:

- \$43'016.678,57 +
- \$831.655,77
- TOTAL \$43'848.334,34

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, efectúese entrega de dineros al ejecutante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939eecd6b6d0a573fc02e0fcec5b64270e92663384fb0b918292f1e4278b97db**

Documento generado en 23/03/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: **Ejecución a continuación de** incidente de regulación de honorarios
Radicación: 860013103001 **2018-00345-00**.
Ejecutante: Álvaro Javier Paz Pantoja

Ejecutada: María Blanca Córdoba Pantoja
Apoderada: Carmen Yenit Bedoya Chávez
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mocoa, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es del caso decidir sobre la liquidación de costas de que da cuenta Secretaría, realizada respecto a las cantidades relativas al trámite de ejecución promovido por ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA a continuación del incidente de regulación de honorarios.

En la liquidación se incluye el monto correspondiente a las agencias en derecho, fijadas mediante providencia que ordena seguir adelante la ejecución contra MARÍA BLANCA CÓRDOBA PANTOJA.

Las sumas relacionadas con honorarios de secuestre y servicio de parqueadero del vehículo de placa HXS909 secuestrado, no fueron pagadas por el ejecutante por lo que no hay razón para que se incluyan en dicha cuantificación.

Por razón de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Encontrando que se ha efectuado la liquidación de costas de conformidad con lo normativamente regulado, que se encuentran incluidos los montos correspondientes y que están debidamente acreditados en el trámite, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C. G. P., impartirle aprobación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6c8039ff4844723d45f941cb66efb52370b7aab2a31b291cb1201885c0d89**

Documento generado en 23/03/2022 02:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**